



547

COMEXPERU

Sociedad de Comercio Exterior del Perú



CONGRESO DE LA REPUBLICA
 COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 17 SEP 2018
RECIBIDO
 Firma:..... Hora:.....

Carta N° 162-2018/GG/COMEXPERU

Miraflores, 05 de septiembre de 2018

Señor Congresista
ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA
 Presidente
 Comisión de Trabajo y Seguridad Social
 Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 MESA DE PARTES
 06 SEP 2018
~~RECIBIDO~~
 Firma:..... Hora:.....

8187

Ref.: Proyecto de Ley N° 3268/2018-CR

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo y dirigirnos a usted para hacer de su conocimiento la posición de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú sobre el proyecto de ley de la referencia (en adelante, “el Proyecto”), en virtud del cual se propone eliminar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2014-TR, que define la situación económica aplicable al despido colectivo por motivos económicos.

Al respecto, manifestamos nuestra preocupación sobre los efectos que acarrearía una eventual aprobación del Proyecto sobre el mercado laboral peruano. Así, la medida propuesta impondría rigideces en este, así como barreras a la correcta aplicación de la normativa peruana que regula la vinculación laboral, más aún en circunstancias especiales, que debieran sustentarse en criterios objetivos demostrables. De igual forma, advertimos que esta iniciativa legislativa carece de un análisis de calidad normativa y de una adecuada motivación con información técnica e indicadores respecto de los aspectos que busca regular.

Sobre el particular, ComexPerú presenta las siguientes consideraciones:

1. El Proyecto pretende eliminar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2014-TR (en adelante, “el Decreto”), que regula los aspectos de la situación económica que habilita la terminación de la relación laboral por causas objetivas según lo previsto en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, “la Ley”).

De esta forma, la Ley vigente reconoce la necesidad y dicta las normas para la extinción colectiva del vínculo laboral bajo determinadas circunstancias, o causas objetivas, que conllevarían a cambios sustanciales en la sostenibilidad y composición de las unidades productivas o de servicios de la actividad económica. No obstante, los criterios para la aplicación del inciso b) del artículo 46 de la Ley, relacionados a “motivos económicos”, se encuentran tipificados en el referido Decreto, que precisa las características por las que únicamente el empleador puede invocar la terminación de los contratos de trabajo bajo el supuesto de dificultades económicas. De esta forma, dicha norma no solo viabiliza la implementación de la normativa vigente en materia de la relación laboral, sino





que además actúa como un marco de seguridad jurídica que permite dar predictibilidad a las decisiones que las empresas tomen, y los compromisos asociados a ello. Más aún, limita, bajo criterios objetivos, el accionar de las empresas ante un eventual abuso de posición de dominio en desmedro de los trabajadores.

Por el contrario, al eliminar el artículo 1 del Decreto, se crearía un vacío legal que imposibilitaría cumplir con la Ley, imponiendo barreras a su correcta aplicación. Son precisamente las disposiciones de este artículo las que viabilizan la normativa respecto de los ceses colectivos ante “situaciones económicas”, plenamente reconocidas en la normativa vigente y por el Tribunal Constitucional (TC), el que ha confirmado la constitucionalidad de los ceses y reconocido los motivos por los que se podría recurrir a dicha figura¹. Así, una eventual aprobación de esta iniciativa legislativa iría en contra de lo avanzado en lo que respecta al desarrollo de un mercado eficiente, en plena concordancia con la legislación laboral.

2. De manera errada, el Proyecto afirma, sin ningún sustento de por medio, que las disposiciones del artículo 1 del Decreto van en contra de mandatos constitucionales, como aquellos referidos al trabajo; sin embargo, como se ha expuesto, son estas las que permiten una adecuada implementación de los ceses colectivos, reconocidos por el TC, y permiten resguardar los derechos laborales de los trabajadores ante situaciones de deterioro económico de los centros de labores.

Asimismo, el Proyecto asume incorrectamente que la legislación vigente referida al artículo 1, es la que determina la permanencia o no de los trabajadores en una determinada empresa. Sin embargo, dicha evaluación corresponde únicamente al empleador, quien, en base a una serie de indicadores y criterios decide si recurre o no a la figura de ceses colectivos. El artículo 1 asegura que, ante una eventual solicitud de extinción colectiva de vínculo laboral esgrimiendo “situaciones económicas”, dicho proceso se realice de acuerdo con la Ley, sin desvirtuarla. Este error evidencia una falta de análisis de calidad regulatoria (RIA) y lleva además a contradicciones en el Proyecto.

Así, si bien la iniciativa legislativa tiene como objetivo derogar las disposiciones del referido artículo 1, también afirma que este debiera incorporar otros criterios para regular los “motivos económicos” señalados en el artículo 46 de la Ley. Sin perjuicio de ello, observamos que la propuesta resulta inviable, en la medida que atañe a criterios relacionados, por un lado, con el desempeño pasado de largo plazo de las empresas antes que estas soliciten un cese colectivo bajo la causa objetiva en cuestión (“situación económica”) o, por otro lado, proyecciones sobre el desarrollo y desempeño de ésta, llegando a someterla incluso ante el resultado de la industria a que el empleador pertenece. Ello no solo pone en evidencia un limitado análisis sobre un adecuado análisis sobre el funcionamiento y composición del sector empresarial, nuevamente por falta de RIA; sino que, además, no se condice con la Ley y la normativa laboral, la cual regula para un contexto económico lo más actual o vigente de las empresas.

3. El Proyecto no contiene un exhaustivo análisis de calidad regulatoria. Observamos que no hay una delimitación clara de un problema central que pretenda solucionar, así como tampoco un análisis de las mejores alternativas de intervención bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención, criterios esenciales en la metodología de análisis regulatorio. Este hecho afecta seriamente el análisis y la propuesta normativa formulada en el Proyecto, el mismo que

¹ Expediente N° 1124-2001-AA/TC.





introduciría rigideces en el mercado laboral peruano, así como incertidumbre jurídica, con un fuerte desincentivo hacia la inversión y, por tanto, a la generación de empleo formal.

4. Finalmente, el Proyecto adolece de un análisis pormenorizado de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria. Esta falencia no solo pone en serio entredicho un análisis riguroso respecto de la medida que pretende implementar, sino que, además, evidencia un desconocimiento de las implicancias de ésta en el desempeño del mercado laboral, nuestra economía y la informalidad, así como las consecuencias negativas para los trabajadores que pretende beneficiar.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el Proyecto tendría un impacto negativo en el mercado laboral peruano; por tanto, no debería ser aprobado. Igualmente, queremos llamar su atención sobre la calidad normativa de la iniciativa legislativa, carente de un análisis exhaustivo y técnico, que afectaría el desarrollo de nuestra economía.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Jessica Luna Cárdenas
Gerente General

